

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16884

26/06/2020

41961

**AUTOR/A:** CALVO LISTE, Pablo Juan (GVOX); DE LAS HERAS FERNÁNDEZ, Patricia (GVOX); FIGAREDO ÁLVAREZ-SALA, José María (GVOX); ALCARAZ MARTOS, Francisco José (GVOX)

#### RESPUESTA:

Tanto el Gobierno de la nación como los Gobiernos de las distintas Comunidades Autónomas están sometidos a la Constitución Española y a las leyes educativas vigentes, lo que significa que deben hacer cumplir, cada uno de ellos en el ámbito de sus competencias, el principio de neutralidad ideológica y respeto a los principios, valores y derechos fundamentales en ellas garantizados. El incumplimiento por parte de cualquier poder público, estatal o autonómico, o de los sujetos particulares de lo establecido en las leyes, dará lugar a las correspondientes acciones de control administrativo y jurisdiccional que prevé nuestro Estado democrático de derecho.

El Gobierno garantiza tanto la neutralidad ideológica como su tutela efectiva en los centros educativos mediante los siguientes instrumentos:

1. La configuración del contenido esencial del Derecho Fundamental a la Educación, a través de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, LODE, que en su artículo 18, referente a los centros públicos, establece que “todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.”

De la propia redacción de este precepto se deduce que por “neutralidad ideológica”, no debe entenderse la ausencia de contenido ideológico o político, sino la garantía de un escenario plural, que permita el intercambio de ideas y el desarrollo del pensamiento crítico y, sobre todo, la ausencia de cualquier tipo de coacción o violencia, que vulnere los derechos fundamentales de expresión y participación de cualquier miembro de la comunidad educativa. Todo ello en un contexto que sea lo más favorable

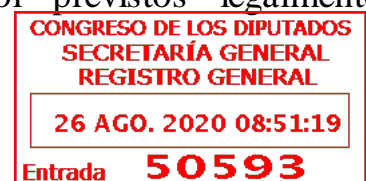


posible al principio de autonomía de los centros reconocido como principio fundamental por nuestra legislación educativa (art. 120 y ss. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación -LOE-).

2. El establecimiento de un currículo básico que debe ser respetado en su desarrollo por las Comunidades Autónomas y que determina objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, todo ello para garantizar un mínimo común denominador educativo en todo el territorio nacional (artículo 6 bis de la LOE).
3. La exigencia por la Disposición Adicional cuarta de la LOE de que los libros de texto y demás materiales curriculares deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por el Estado y por cada Administración educativa y que, asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, y derechos y deberes constitucionales, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
4. La regulación entre los deberes de los empleados públicos (capítulo VI del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) del deber de desempeñar sus tareas con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con arreglo al principio de neutralidad.
5. La existencia de una Inspección Técnica autonómica (art. 151 LOE) de carácter ejecutivo con competencia para supervisar la práctica docente en los centros educativos de su territorio, la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares y velar, entre otras funciones, por el cumplimiento del currículo establecido bajo los principios de igualdad y neutralidad de nuestro ordenamiento jurídico.

El Estado no puede sustituir el control de los Servicios de Inspección Autonómicos, pues sería una medida inconstitucional que el Estado ejerza “medidas en positivo que sean ejecutivas por su sola autoridad” (STC 101/2016, de 21 de mayo).

6. La existencia de una Alta Inspección de Educación (art. 149 de la LOE), sin carácter ejecutivo, pero que supervisa jurídicamente el cumplimiento de la legislación básica por parte de las Comunidades Autónomas, y ante una posible vulneración de esta, puede instar a las autoridades competentes la puesta en marcha los mecanismos de control previstos legalmente: requerimiento y recurso contencioso administrativo.





7. En último término deben ser los órganos jurisdiccionales los que finalmente tutelen el derecho fundamental a la educación desde la neutralidad ideológica, teniendo en cuenta que:

“(…) no podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos. Por el contrario, será exigible una posición de neutralidad por parte del poder público cuando se esté ante valores distintos de los anteriores. Estos otros valores deberán ser expuestos de manera rigurosamente objetiva, con la exclusiva finalidad de instruir o informar sobre el pluralismo realmente existente en la sociedad acerca de determinadas cuestiones que son objeto de polémica.” (STS 11 de febrero de 2009 FJ 6).

Como ha señalado igualmente el Tribunal Supremo, en relación con las acusaciones de adoctrinamiento que suponía el currículum de Educación para la Ciudadanía:

“No obstante, se precisa que las ulteriores concreciones de los contenidos de la materia Educación para la Ciudadanía a través del proyecto educativo de cada centro, de los textos que se utilicen y de la manera en que se expongan, deberán moverse dentro de los límites sentados por el artículo 27.2 de la Constitución sin que, de ningún modo, se puedan deslizar en el adoctrinamiento por prescindir de la objetividad, exposición crítica y del respeto al pluralismo imprescindibles y que, cuando proyectos, textos o explicaciones incurran en tales propósitos desviados de los fines de la educación, ese derecho fundamental les hace acreedores de la tutela judicial efectiva, preferente y sumaria, que han de prestarles los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.” (STS 15 de octubre de 2009, FJ4).

En todo caso, el Gobierno considera que no existe vínculo necesario entre el uso de las lenguas oficiales y el adoctrinamiento ideológico.

Por otro lado, se indica que la Constitución Española establece, en el artículo 3, que “El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla” reconociendo a continuación que “las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos”.

En virtud de esta previsión constitucional, el catalán, euskera, gallego, valenciano y aranés son proclamadas lenguas cooficiales en determinadas Comunidades Autónomas, según establecen sus respectivos Estatutos de Autonomía, reconociéndose



el derecho del ciudadano a emplearlo y la obligación de los poderes públicos de garantizar este derecho así como proteger y promover su uso. Así, en el caso de Cataluña, establece el artículo sexto de su Estatuto que la lengua propia de esta Comunidad es el catalán, junto con el castellano, así como el occitano o aranés en el Valle de Arán.

Por tanto, todas las lenguas distintas del español gozan de protección en el marco de la Constitución española, en distintos niveles, bien como lenguas cooficiales, bien como objetos culturales dignos de especial protección.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia que en los territorios dotados de un régimen de cooficialidad lingüística, ambas lenguas oficiales son de uso “normal” y deben producir plenos efectos jurídicos: el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

Las lenguas son de las personas que las hablan, constituyen su derecho y su libertad, al igual que los derechos de expresión y la libertad ideológica que lo son de las personas y no de las instituciones.

Además, en el ámbito educativo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha marcado criterio en las SSTS 1668/2015 y 1670/2015. En estas resoluciones, el Alto Tribunal determinó que, partiendo de la consideración de la lengua catalana como centro de gravedad del sistema educativo en atención al objetivo de normalización lingüística en Cataluña, se debe fijar un mínimo de un 25% de las horas efectivamente lectivas, para poder considerar una lengua como vehicular. En este caso, la lengua a la que hacían referencia era el castellano, pidiendo este porcentaje mínimo de horas lectivas, e indicando que además de la asignatura correspondiente a su aprendizaje, al menos otra asignatura no lingüística curricular de carácter troncal también debía impartirse en esta lengua. Este es el marco constitucional y jurisprudencial en el que las autoridades catalanas en materia educativa y en ejercicio de sus competencias han desarrollado su sistema educativo.

Por tanto, la normativa autonómica, que regule la enseñanza en aquellas Comunidades que cuentan con un régimen de cooficialidad lingüística, debe garantizar las plenas destrezas académicas de los alumnos en las lenguas que tienen carácter de cooficiales en su territorio.

En conclusión, las actuaciones de las autoridades catalanas relativas a la organización de su sistema educativo en el ámbito de sus competencias no pueden ser tuteladas por la Administración General del Estado. El aprendizaje de las lenguas



cooficiales no puede considerarse, en ningún caso, adoctrinamiento ideológico de ningún tipo, ya que el aprendizaje de las lenguas objeto de protección tanto a nivel interno como a nivel internacional, no constituyen una ideología.

Madrid, 25 de agosto de 2020